

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

La contienda tuvo lugar en la causa en la que se investigan hechos denunciados por los apoderados del fideicomiso denominado Antonio C.N. D –luego constituido en parte querellante– y en orden a sucesos puestos de manifiesto en la presentación del 14 de diciembre de 2019.

Para una mejor comprensión de la cuestión traída a estudio cabe señalar las siguientes circunstancias.

El fiduciante –el ya fallecido Antonio Cassillis Newenhan D – traspasó la propiedad de gran parte de sus bienes a cargo del fiduciario –Malcolm D , uno de sus hijos– con reserva de administrarlos y percibir sus frutos hasta el día de su fallecimiento, momento en el que pasarían al dominio de los beneficiarios designados en el contrato –sus hijos Malcolm, Ana y Antonio D –.

El 14 de diciembre de 2017 la actual querella le atribuyó a Javier F haber realizado maniobras defraudatorias en perjuicio del fideicomiso y de la familia del fiduciante, quien había contraído matrimonio en segundas nupcias con la madre del imputado, Mercedes C .

Allí se señaló que los bienes fideicomitidos alcanzaban a más de mil acciones propias de la empresa El P A SA –también llamada "El Pa SA"– cuyo activo se integraba con la estancia "El P ", los muebles y valores que se encontraban en su interior, el cincuenta por ciento de un inmueble ubicado en esta ciudad, así como todos los bienes inventariados y sometidos al fideicomiso, entre ellos, distintas obras de arte. También integraban el acervo del fideicomiso veinticinco acciones gananciales de aquella empresa y quinientas sesenta de la firma S de D SA.

Concretamente se denunció que F habría logrado que Cassillis Newenhan D delegara en él las facultades reservadas al fiduciante con el fin de apoderarse del patrimonio del fideicomiso e indicaron que aquél se habría presentado en las oficinas de la mencionada firma S de D SA, donde históricamente funcionó la sede de administración de la empresa El P A –y donde trabajaba Malcolm D – y que, tras invocar ser el nuevo administrador, despidió empleados, cambió cerraduras, dio instrucciones al consorcio del edificio y se



apoderó de libros contables y otra documentación relativa a El P A SA.

Finalmente se denunció que en ese marco también habría sustraído muebles antiguos y alrededor de catorce obras de arte que se encontraban inventariadas.

En virtud de la investigación llevada a cabo por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 que previno en los hechos, se estableció que algunas de las obras de arte sustraídas por Fe habrían sido trasladadas fuera del país con evasión del control aduanero. Por esas razones, tras una previa controversia jurisdiccional –suscitada en orden al delito de contrabando entre aquel tribunal y el juzgado especial que es parte en este conflicto– la cámara nacional de apelaciones en lo criminal y correccional que lo resolvió, le atribuyó a este último competencia material para conocer en los hechos que motivaron la causa, en tanto los consideró inescindibles (ver resoluciones del 11 de marzo, 23 de junio y 23 de agosto, todas del año 2017).

Ahora bien, tras el fallecimiento del fiduciante ocurrido el 15 de marzo de 2017, la querella presentó en autos la denuncia que motivó el actual conflicto.

Allí se le atribuyó a F y a Diego Esteban G P , entre otros imputados, presuntos responsables de

la firma N SA, haber suscripto un contrato anexo de arrendamiento de campos de la estancia El P a favor de la firma C C SA, aun después del deceso del fiduciante, por lo que ahora también perjudicaba a los beneficiarios del usufructo del fideicomiso.

El juzgado en lo penal económico consideró que estos últimos hechos resultaban escindibles del resto de los episodios que motivaron la causa que tiene a su cargo. Entendió que la asignación de competencia atribuida oportunamente por la cámara ordinaria para investigarlos, se sustentaba en el accionar de F en su rol de mandatario del fiduciante y que –al haber perdido esa calidad tras el fallecimiento de Cassillis Newenhan D – estos últimos episodios excedían del marco de su jurisdicción. Por ello ordenó extraer testimonios para que los investigue la justicia nacional ordinaria (ver resolución del 28 de febrero de 2019).

Ésta, a su turno, consideró que los sucesos formaban parte del mismo escenario fáctico de maniobras fraudulentas que tiene a cargo el fuero en lo penal económico, cuyo objeto trata de la apropiación del patrimonio del fideicomiso, en tanto que además el imputado ya habría arrendado la estancia desde el año 2015 para hacerse de sus frutos y que el último hecho denunciado no era más que la continuación de aquellas conductas. Por ello, devolvió la causa el 4 de julio de 2019.

El juzgado en lo penal económico insistió entonces en sus argumentos y –luego de una serie de remisiones reiteradas en torno a diferencias de criterios formales (ver disposiciones de fecha 3 y 16 de octubre de 2019 y 9 y 12 de marzo de 2020)– finalmente dio por trabada esta contienda y elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte (ver resolución de marzo de 2021).

En primer lugar, pienso que le asiste razón a ese tribunal especial en cuanto a que la asignación de competencia ordenada por la cámara se circunscribió a la investigación del accionar de F en su rol de mandatario del fiduciante, cuya calidad se habría extinguido por la muerte del aparente mandante.

No obstante, en aquella ocasión la alzada apoyó su decisión en considerar que los bienes de los que el imputado se habría apoderado –para luego trasladarlos al exterior sustrayéndolos del control aduanero– estaban sujetos al fideicomiso y en que, en ese marco –y a fin de evitar eventuales afectaciones a la garantía *non bis in ídem*– no era posible escindir su investigación de aquella relativa a las demás conductas que integraban el resto de la causa (ver resolución del 23 de agosto de 2017).

Ahora bien, en lo que aquí respecta, pienso que los últimos hechos denunciados por la querella, guardan cuanto menos una íntima vinculación con aquella base fáctica que integra el objeto

del proceso que tramita ante la justicia en lo penal económico, lo que en mi criterio autoriza a que sean investigados en forma conjunta.

Así lo estimo, desde que se habrían llevado a cabo en el marco del mismo fideicomiso, en plena vigencia de sus mandas contractuales, con perjuicio de sus beneficiarios y participación del propio F , entre otras personas que también fueron mencionadas con anterioridad en distintos escritos de la querella. Además, las conductas denunciadas –relativas a la irregular suscripción del contrato de arrendamiento de los campos de la estancia El P –y su consecuente aprovechamiento de frutos– ya venían siendo realizadas desde antes de la muerte del fiduciante, por los mismos imputados y en virtud de supuestos mandatos igualmente cuestionados en autos.

En efecto, en primer lugar el contrato al que se refiere el escrito del 14 de diciembre de 2019, no es más que una adenda del pacto de arrendamiento que había sido formalizado con fecha 17 de junio de 2015 para la explotación del predio durante cinco ciclos agrícolas, el que también fue suscripto por N SA – representada por Diego Esteban G P – y a favor de C C SA.

Además el propio anexo refiere que se trata de la revisión anual del precio que había sido pactado en aquel acto de junio de 2015.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, en el aludido instrumento principal se había manifestado que los campos se arrendaban en razón de una cesión de administración otorgada por su propietaria (El P SA) mediante un instrumento separado que autorizaba a suscribir contratos de arrendamiento, facturarlos y recibir los cobros correspondientes (ver cláusula séptima del 17 de junio de 2015).

Esas circunstancias ya habían sido cuestionadas por la querella ante la Fiscalía en lo Penal Económico n° 2 –a la que oportunamente se le delegó la investigación– el 12 de diciembre de 2017, e inclusive reiteradas en la misma denuncia del 14 de diciembre de 2019 que motivó este incidente, donde concretamente se les atribuyó a los imputados que también habrían desviado los fondos obtenidos mediante el arrendamiento fraudulento hacia las cuentas de N SA –y en perjuicio del fideicomiso– ya desde la fecha de la formalización del mencionado acto del 17 de junio 2015, cuando todavía se hallaba con vida el fiduciante.

La misma parte presentó luego otro escrito donde hizo saber que esas maniobras pudieron llevarse a cabo –y mantenerse en el tiempo– en razón de que F ya contaba con toda la documentación societaria de la firma El P A , desde que la habría sustraído de la oficina de la firma S de D –donde históricamente funcionó la sede de administración de

El P A – y en la que había irrumpido el imputado para echar a los empleados, cambiar las cerraduras y tomar posesión de todo lo que allí se hallaba (ver en particular el punto 2.5 del escrito del 31 de mayo de 2019) maniobras que –tal como se expuso al principio del dictamen– conforman el objeto fáctico del proceso anterior.

En definitiva, frente a las consideraciones realizadas y en atención a las particulares circunstancias que surgen de las denuncias, estimo que la íntima vinculación que existen entre ellas, aconseja –desde el punto de vista de una mejor administración de justicia– que los hechos que motivan este conflicto también queden a cargo del mismo tribunal (conf. Fallos: 252:346; y Competencias n° 1630 L. XL, "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación dominio", y n° 45 L. XLV "Heredia Carlos Alberto s/ falsificación material de documento, resueltas el 31 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2009, respectivamente.).

Esa es la solución que a mi modo de ver permitiría un análisis integral de los acontecimientos, sus implicancias y consecuencias, y redundaría en una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (conf. Fallos: 330:202 y 340:891 y 697) que además contribuya a evitar circunstanciales pronunciamientos que pudieran eventualmente resultar contradictorios en distintos procesos (conf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421, entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia del juzgado nacional en lo penal económico, para conocer también en los hechos que motivaron esta contienda.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:14